



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 12413/2021/1/CA2

Expte. N° CNT 12413/2021/1/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54923

Incidente en AUTOS: “RODRIGUEZ MACIAS, SEBASTIAN ALBERTO C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” (JUZG. N° 57)

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 22/10/2024 que desestimó la póliza de caución depositada por la parte demandada “*a embargo... para sustitución de medidas cautelares que pudieran decretarse*”, la nombrada interpuso [recurso de apelación](#) mediante presentación de fecha 27/3/2024, que no mereció réplica de la contraria.

2°) Para decidir como lo hizo la Sra. magistrada de origen sostuvo que no se apreciaba que -al menos por el momento- procediera receptor favorablemente el depósito a embargo de la póliza de seguro de caución acompañada por la parte demandada para sustituir medidas cautelares que pudieran decretarse en autos, toda vez que aquella no había expresado ningún perjuicio que la supuesta futura medida cautelar -si existiera- podría ocasionarle, a lo que se agregaba que el tomador del seguro de caución no resultaba ser la demandada condenada en la sentencia de primera instancia por cuanto ésta se denomina CNH Industrial Argentina S.A. y el tomador de la póliza de caución acompañada era la empresa FPT Argentina S.A., es decir, una persona jurídica diferente de la condenada en autos en primera instancia.

Tal decisión motivó la crítica recursiva de la demandada, quien sostiene que a diferencia de lo resuelto en la sede de origen, resulta ser la tomadora de la póliza de caución, señalando a tal fin que con fecha 20/2/2024, junto con la presentación de su alegado, acreditó debidamente el cambio de denominación de “CNH Industrial Argentina S.A.” a “FPT Argentina S.A.”, escrito que se tuvo presente en el auto de fecha 28/2/2024 y que se encuentra firme y consentido por la contraria. Se agravia además por cuanto considera que no correspondía a su parte expresar los eventuales perjuicios que un futuro e incierto embargo podría ocasionarle, dado que la norma legal no lo exige y el daño provocado por la eventual medida se presume. Sostiene que no existe perjuicio



alguno para la contraria si se admite la póliza depositada a embargo preventivamente. Por último, se agravia por la imposición de las costas.

3°) Delineados de este modo los agravios, y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, el tribunal adelanta que la resolución apelada será confirmada.

En efecto, que el art. 203 del CPCCN dispone, en su segundo párrafo- que: "*(...) El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor (...)*".

Ahora bien, sin soslayar que –tal como se sostiene en el memorial recursivo en análisis- efectivamente el tomador del seguro de caución es la empresa demandada (ver [poder](#) acompañado con fecha 20/2/2024), y aun considerando evidente el perjuicio que irrogaría a la empresa un embargo decretado sobre sus cuentas bancarias, teniendo en cuenta el objeto de su actividad comercial, lo cierto es que la pretensión de la accionada no es por el momento viable por resultar prematura, a poco que se aprecie que aún no fue decretado en la causa embargo alguno, circunstancia por la cual no pueden considerarse cumplidos los recaudos previstos en la citada norma legal en tanto no es posible siquiera considerar si el monto comprometido en la póliza acompañada resultaría suficiente para cubrir aquél que pudiera llegar eventualmente a ser objeto de embargo.

En consecuencia, si bien por distinto fundamento, corresponde confirmar la resolución apelada.

4°) No hallando el tribunal mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, plasmado en el art. 68 del CPCCN, también será confirmada la imposición de las costas resulta en origen.

5°) En atención a la forma de resolver y dada la ausencia de controversia, las costas de alzada serán declaradas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, cód. cit.), regulando los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en primera instancia por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) Declarar las costas de alzada por su orden y regular los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en primera instancia por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 12413/2021/1/CA2

devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

